



Citar este número al responder:
0750-429692021

Buenaventura D.E, mayo 14 de 2021

Señor
EIDER CELORIO MINA
Rio Naya
Teléfono: 3174474850
Distrito de Buenaventura

Asunto: Comunicación del Auto "Por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas" de mayo 13 de 2021.

Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle el Auto "Por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas" de mayo 13 de 2021, proferido por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-; Conforme a lo anterior remito, copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo obrante en dos (2) folios útiles a doble cara.

Es importante informar que, contra el Auto "Por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas" de mayo 13 de 2021, no procede recurso alguno de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Elaboró: Christian Andres Ortiz – Sustanciador Contratista DAR Pacifico Oeste
Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado DAR Pacifico Oeste
Anexo: Auto "Por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas" de mayo 13 de 2021

Archivese en:: Expediente No. 0751-039-002-0127/2013



AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 1437 de 2011, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, por los acuerdos CD 073 de 2017 y CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y...

CONSIDERANDO

Que en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-0127-2013.

Que se dio apertura al expediente con motivo de la incautación de 241 bloques aproximados de 4x8x3 de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalente a un volumen de 15m³ mediante acta de decomiso No. 0088347, por movilizar dicho material forestal sin salvoconducto único nacional, según lo consignado en el informe de visita y concepto técnico realizado por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 29 de septiembre de 2013 y 29 de abril de 2014 respectivamente,

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante Resolución 0750 No. 0751 – 0224 de fecha 30 de mayo de 2014, impuso una medida preventiva de decomiso preventivo por los hechos descritos en el párrafo anterior.

Que dicho acto administrativo fue comunicado mediante aviso del día 15 de diciembre de 2014, al señor EIDER CELORIO MINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.182.264.

Que el día 23 de diciembre de 2014, mediante Auto, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste abrió investigación y formulo cargos al señor EIDER CELORIO MINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.182.264, por la movilización de 241 bloques aproximados de 4x8x3 de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) sin el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que, dicho Auto, no fue notificado ya que fue imposible ubicar al presunto infractor de la conducta.

El procedimiento sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, cuyas prescripciones hoy deben armonizarse igualmente, para su aplicación y en cuanto cabe, con los apartes pertinentes del procedimiento contenido en el Decreto 1437 de 2011, establece una serie de actuaciones regladas y de orden público, fases o etapas del procedimiento que deben llevar implícito el respeto y la protección de los derechos constitucionales a la contradicción y a la defensa, como pilares fundamentales esenciales para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

Tales etapas procesales son las siguientes: 1.- Indagación preliminar; 2.- Iniciación de Procedimiento sancionatorio; 3.- Formulación de cargos; 3.- Práctica de pruebas; y 4.- Determinación de responsabilidad y sanción. Con excepción de la fase de Indagación Preliminar que solo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental y a

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

voces del Honorable Consejo de Estado, que la identifica como optativa o facultativa, las demás fases son primordiales para la garantía del debido proceso.

Que, al expedir en un mismo acto administrativo, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, (Artículo 18) y la formulación de cargo, (Artículo 24), se desconoce el derecho de defensa y el debido proceso que asiste al administrado, pues éste ya no podrá hacer uso de herramientas legales, procesales o sustanciales, establecidas y puestas a su disposición por el legislador. Lo anterior se sustenta en el hecho de que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, esto es, cuando aparezca plenamente probada alguna de las causales del Artículo 9º, de la ley 1333 de 2009, como son: 1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural*, 2o. *Inexistencia del hecho investigado*; 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*; 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental que se habrá perdido, pues, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes de la emisión del auto que formula cargos.

Evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que el Artículo 209 de nuestra Constitución Política de 1991 expresa que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.

Que a su turno el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental adelantada en contra del señor EIDER CELORIO MINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.182.264, consistente en: dejar sin efectos el Auto “por medio del cual se abre y se formulan cargos” de diciembre 23 de 2014 y actuaciones posteriores

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental hasta antes del Auto “por medio del cual se abre y se formulan cargos” de diciembre 23 de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor EIDER CELORIO MINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.182.264, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Buenaventura D.E., a los trece (13) días del mes de mayo de 2021.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó y Elaboró: Andres Felipe Garces Riascos – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0751-039-005-0127-2013